

Caso Arbitral 2572-2013-CCL: Consorcio La Gloria vs
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –
SEDAPAL



Tribunal Arbitral:
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

2014 ABR 2 PM 5 40

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral 2572-2013-CCL: Consorcio La Gloria vs Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL

Contrato N° 255-2009-SEDAPAL “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y anexos”

Resolución No. 12

Lima, 31 de marzo de 2014

DEMANDANTE:

Consorcio La Gloria (En adelante, el Consorcio o Demandante)

DEMANDADA:

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (En adelante, SEDAPAL o Entidad o Demandada)

TRIBUNAL ARBITRAL:

ENRIQUE FERRANDO GAMARRA
CECILIA O'NEILL DE LA FUENTE
MARIO VIDAL OLCESE

SECRETARIO ARBITRAL:

GIORGIO ASERETO LLONA

SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio (Lima-Perú).

El idioma aplicable es el castellano.

I. ANTECEDENTES:

I.1. Composición del Tribunal Arbitral:

Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2013, el Consorcio solicitó el inicio de un arbitraje a fin de solucionar sus controversias en relación al Contrato “*Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y anexos*” de fecha 20 de agosto de 2009 (en adelante, el Contrato), designando como árbitro para este arbitraje al Doctor Mario Vidal Olcese. El doctor Vidal aceptó su designación mediante comunicación presentada el 30 de mayo de 2013.

Por su parte, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2013, SEDAPAL contestó a la petición de arbitraje, designando como Árbitro a la doctora Cecilia O'Neill de la Fuente. La doctora O'Neill aceptó su designación mediante comunicación presentada el 31 de mayo de 2013.

Asimismo, mediante comunicación presentada por los árbitros de parte con fecha 21 de junio de 2013, se designa al doctor Enrique Ferrando Gamarra como presidente del Tribunal Arbitral, quien acepta su cargo mediante comunicación presentada el 25 de abril de 2013.

I.2. La Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 6 de agosto de 2013, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, diligencia en la cual se fijaron las reglas del arbitraje. El acta correspondiente fue debidamente notificada a ambas partes en dicho acto.

Adicionalmente, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, dando su conformidad tácita a cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.

En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido debidamente designado, ratificando su aceptación al cargo y dejando constancia que no estaba sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, así como que se desenvolvería con imparcialidad, probidad e independencia.

II. **EL PROCESO ARBITRAL:**

2.1 **LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado con fecha 16 de agosto de 2013, el Consorcio presentó su demanda, siendo admitida mediante la Resolución N° 1 de fecha 22 de agosto de 2013.

El Petitorio

En el escrito de demanda, el Demandante señaló como sus pretensiones las siguientes:

1. **Primera Pretensión Principal:** Que, se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. está establecida en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

2. Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que, en caso no sea amparada la primera pretensión principal, se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. no se encuentra establecida y por lo tanto se aplica el artículo 1240° del Código Civil, aplicable supletoriamente.

3. Segunda Pretensión Principal: Que, se ordene a SEDAPAL que pague a favor del CONSORCIO LA GLORIA la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. y más los intereses correspondientes.

4. Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a **SEDAPAL** el reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

El Demandante expresa lo siguiente:

a. Que, el Consorcio fue adjudicado con la Buena Pro de la Licitación Pública N° 0002-2009 CO-SEDAPAL convocada por SEDAPAL. El mencionado proceso de selección tenía por objeto seleccionar al contratista que se encargue de desarrollar el Expediente Técnico,

Intervención Social y la Ejecución de las obras detalladas en el mencionado instrumento;

b. Que, producto de dicho acto, el Consorcio suscribió con SEDAPAL el Contrato N° 255-2009-SEDAPAL con fecha 20 de agosto de 2009, cuyo objeto es la Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos en el Distrito de Ate, de la Provincia y Departamento de Lima;

Primera Pretensión Principal

- c. Que, en plena ejecución de la obra, el Consorcio señaló que se solicitó mediante Carta N° 398-2010/CLG-RL-PP de fecha 26 de noviembre del 2010, y de acuerdo a ley la ampliación N° 02 por doscientos ochenta y nueve (289) días, solicitando además el pago de mayores gastos generales por S/. 8'429,536.19 (Ocho Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Quinientos Treinta y Seis y 19/100 Nuevos Soles).
- d. Que, posteriormente, sin embargo, SEDAPAL denegó la ampliación de plazo N° 02, mediante Resolución de Gerencia General N° 1032-2010-GG de fecha 13 de diciembre del 2010.
- e. Que, al respecto, el Consorcio no aceptó que se deniegue la ampliación N° 02 sin un fundamento jurídico válido; por ello, decide acudir al Centro de Conciliación de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para tratar de solucionar dicha controversia, conforme lo establecía la Cláusula Décima Octava del Contrato.

**Caso Arbitral 2572-2013-CCL: Consorcio La Gloria vs
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –
SEDAPAL**

Tribunal Arbitral:
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

- f. En dicha instancia no se puso solucionar la controversia, remitiéndose las partes a la precitada Cláusula del Contrato, iniciando un arbitraje de derecho en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, El Centro).
- g. El proceso arbitral se trató bajo el Número de Expediente: 2005-032-2011. Con fecha 09 de agosto del 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral teniendo como Presidente del Tribunal al Doctor Mario Castillo Freyre, y a los doctores Alberto Loayza y Alejandro Pedroza como árbitros de parte.
- h. El Consorcio indica que con fecha 9 de noviembre de 2012, dicho Tribunal Arbitral en mayoría emitió un Laudo Arbitral de derecho, resolviendo entre otros puntos lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL (i) reconocer que la Ampliación de Plazo N° 2 ha quedado consentida y, en consecuencia, (ii) aceptar el nuevo Calendario de Avance de Obra y la programación PERT-CPM, modificados por el Consorcio La Gloria.

(...)

TERCERO: Declarar FUNDADA la tercera pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a S/ 8'429,536.19 más I.G.V.”

- i. Que, al respecto, el Consorcio acota que el artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1071 señala claramente cuáles son los efectos del precitado Laudo:

“Artículo 59.- Efectos del laudo.

- 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
- 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. (...)"*

- j. Que, finalmente, el Consorcio indicó que el Laudo es definitivo, inapelable, de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y que el mismo produce los efectos de la cosa juzgada. Como cosa juzgada, evidentemente, genera efectos sustantivos y procesales. El efecto sustantivo es que pone fin al conflicto, disponiendo el cumplimiento obligatorio del mandato contenido. Y es que, las partes asumen la obligación de cumplir con el fallo, teniendo SEDAPAL el compromiso de acatar y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Arbitral.

- k. Que, en ese orden de ideas, el Consorcio señala que ha procedido a actuar conforme a derecho, conforme lo establece el Laudo Arbitral del Exp: N° 2005-032-2011, siguiendo el procedimiento regular de cobro de una deuda devengada y en este caso también reconocida, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato concordada con el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, se remitió a SEDAPAL la valorización correspondiente con los mayores gastos generales y la Factura N° 001-0000317.

1. Que, asimismo, el Consorcio precisó que el laudo arbitral aprobó el monto que debía reconocer y pagar SEDAPAL por mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, laudo frente al cual SEDAPAL no interpuso recurso de anulación, por lo que la

**Caso Arbitral 2572-2013-CCL: Consorcio La Gloria vs
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –
SEDAPAL**

Tribunal Arbitral:
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

valorización correspondiente con los mayores gastos generales aprobados por el referido laudo arbitral y la Factura N° 001-000031 presentadas por el Consorcio mediante la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, no debían ser evaluadas y aprobadas pues el contenido (el monto de los mayores gastos generales) devienen de un laudo arbitral consentido. En ese sentido, en aplicación del citado artículo 197° del Reglamento, SEDAPAL debía cumplir con el pago de la valorización a más tardar el último día del mes de febrero de 2013 (dado que fue en ese mes cuando se entregó la valorización).

m. Que, el Consorcio indicó que remitió a SEDAPAL la Carta N° 079-2013/CLG-RL-PP de fecha 11 de marzo de 2013 manifestando su sorpresa frente a lo expresado por SEDAPAL, quien señaló que no reconocía mandato legal que sustente su obligación de pago; por lo que, aclararon que el Laudo Arbitral ordena a SEDAPAL el reconocimiento de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2 y el procedimiento de cobranza para el pago de dichos gastos generales de conformidad con el Reglamento de Contrataciones es mediante la presentación de su valorización y factura respectiva. Por ello, procedieron a reingresar la valorización y factura en original, requiriendo que se cumpla con el pago respectivo en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

n. Que, el Consorcio enfatizó que mediante Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013, suscrita por la Gerencia General, SEDAPAL reconoce expresamente la deuda de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2; sin embargo, reiteran que no van a proceder con el pago, dado que no existe mandato legal para ello.

- o. Que, por todo ello, es que solicitan al Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL el pago ascendente a S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) por los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de Plazo N° 02, reconocida en el Laudo Arbitral de derecho antes referido (Expediente N° 2005-032-2011).

PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

- p. El Consorcio indicó que ha demostrado que SEDAPAL no ha cumplido con el pago de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de Plazo N° 02 reconocida en el Laudo Arbitral Del Exp: N° 2005-032-2011.
- q. Que, en el supuesto hipotético que el presente colegiado no considere que la obligación de pago del Laudo Arbitral antes mencionado esté sujeta a las normas de contrataciones pública, se debería tener presente que las obligaciones de pago se generan en virtud a lo establecido en el artículo 1240¹ del Código Civil.
- r. Que, por ello, el Consorcio indicó que el Código Civil ha contemplado la posibilidad que el acreedor pueda exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación. Según argumentos del Consorcio, eso es lo que ha sucedido en el caso en concreto.

¹ **Artículo 1240º.- Plazo para el pago**

Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

- s. El Consorcio indica que SEDAPAL contrajo la obligación de pago al momento que se lo exigió el Laudo Arbitral del Exp: N° 2005-032-2011, y afirma que están en su derecho de exigir dicho pago conforme lo establece el artículo 1240º del Código Civil.
- t. El Consorcio señala que no existe razón alguna para que SEDAPAL justifique la falta de pago de lo adeudado conforme al Laudo precitado.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

- u. El Consorcio solicita al Tribunal Arbitral que como consecuencia de los argumentos expuestos en su demanda arbitral, se le ordene a SEDAPAL que pague a favor del CONSORCIO la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. y más los intereses correspondientes.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

- v. El Consorcio solicitó al Tribunal Arbitral que declare fundada la Tercera Pretensión Principal; y, en consecuencia, ordene a SEDAPAL el pago de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje, en base al artículo 57º del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primera y Segunda Pretensión Principal

- w. El Consorcio señala que SEDAPAL se rehúsa a cancelar el pago la suma ascendente de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles), el cual está reconocido en el Laudo Arbitral del Exp: N° 2005-032-2011, por lo que SEDAPAL vulnera el Artículo 59º de la ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nro. 1071, el cual señala que los efectos del laudo arbitral entre las partes son de obligatorio cumplimiento.

Primera Pretensión Subordinada a La Primera Pretensión Principal

- x. Que, el Consorcio indica que en el caso que el Tribunal Arbitral considere que las normas de contrataciones no son las correctas para el cobro del laudo, se deberá utilizar el artículo 1240º del Código Civil.

Tercera Pretensión Principal

- y. Que, para sustentar el reconocimiento y pago de costas y costos, invocan los artículos 57º y 73º de la ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nro. 1071.

2.2 LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante Resolución N° 1 de fecha 22 de agosto de 2013, se otorgó a SEDAPAL veinte (20) días hábiles para que conteste la demanda. Así, mediante escrito presentado el 23 de setiembre de 2013, SEDAPAL presentó su contestación de demanda.

Fundamentos de Hecho

El Demandado expresa lo siguiente:

- a. Que, SEDAPAL, mediante Licitación Pública N° 002-2009-CO-SEDAPAL, dio inicio a la convocatoria bajo la modalidad de "concurso oferta", que tenía por objetivo seleccionar al Contratista que se encargaría de elaborar el expediente técnico, intervención social, y ejecución de la obra correspondientes al proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos", ubicado en el distrito de Ate, departamento de Lima.
- b. Que, como resultado de dicho procedimiento, SEDAPAL decidió la adjudicación de la Buena Pro en favor del Consorcio, de modo que con fecha 20 de agosto de 2009, se suscribió el Contrato N° 255-2009-SEDAPAL, mediante el cual se le designó como Contratista del mencionado proyecto.
- c. SEDAPAL señala que durante la etapa de elaboración del Expediente Técnico (y no en la de Ejecución de la Obra como ha sido afirmado por el Consorcio) se solicitó a SEDAPAL la Ampliación N° 02 por doscientos ochenta y nueve (289) días, así como el pago por mayores gastos generales ascendentes a S/. 8'429,536.19, por la afectación en la ruta crítica de la obra al haber demorado SEDAPAL, supuestamente, la revisión y aprobación del Expediente Técnico definitivo.
- d. Que, asimismo SEDAPAL evaluó que no existían razones fundadas para aprobar la solicitud de ampliación y en consecuencia, la desestimó. Estando a ello, el Consorcio decidió iniciar un proceso arbitral ante el

**Caso Arbitral 2572-2013-CCL: Consorcio La Gloria vs
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –
SEDAPAL**

Tribunal Arbitral:
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, bajo el número de Expediente Arbitral N° 2005-032-2011.

- e. Que, como resultado de las actuaciones arbitrales, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Mario Castillo Freyre, Alberto Loayza Lazo y Alejandro Álvarez Pedroza emitió, en mayoría, el Laudo Arbitral de fecha 9 de noviembre de 2012, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se reconoce que la Resolución de Gerencia General N° 1032-2010-GG fue notificada fuera del plazo correspondiente, por lo que se considera extemporánea.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL (i) reconocer que la Ampliación de Plazo N° 2 ha quedado consentida y, en consecuencia, (ii) aceptar el nuevo Calendario de Avance de Obra y la programación PERT-CPM, modificados por el Consorcio La Gloria.

TERCERO: Declarar FUNDADA la tercera pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a S/ 8'429,536.19 más I.G.V. (...)"

- f. Que, SEDAPAL señala que posteriormente, mediante Resolución N° 22 de fecha 16 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral declaró infundado el pedido de interpretación del laudo presentado por el Consorcio, por el

cual pretendía que los árbitros "aclaren" que el mandato dado a SEDAPAL respecto de que reconozca los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, implicaba una orden de pago. La decisión del Tribunal se fundamentó en lo siguiente:

"El Tribunal Arbitral no puede emplear ningún otro término que el utilizado expresamente por la demandante al momento de plantear sus pretensiones.

*En el presente arbitraje no se solicitó que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL pagar a favor del Consorcio, **simplemente se solicitó que se ordene reconocer los gastos generales.***

*Si en el Laudo se hubiese ordenando a SEDAPAL pagar los gastos generales, **hubiese implicado un pronunciamiento extra petita**"*

- g. Que, de este modo, el Demandado señaló que el Tribunal Arbitral desestimó correctamente la solicitud de interpretación presentada por el Consorcio, en la medida que no existía ningún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la parte decisoria del laudo. En realidad, lo que pretendía el Consorcio a través de dicha solicitud, era conseguir que el Tribunal se pronunciase sobre un aspecto que no había sido planteado en su pretensión inicial, en la que únicamente solicitó el reconocimiento de una deuda, mas no que se ordene a SEDAPAL a realizar pago alguno.
- h. SEDAPAL señala que a pesar de haber quedado clara la decisión del Tribunal Arbitral en el sentido de no exigir pago alguno, el Consorcio, supuestamente amparado en la cláusula cuarta del contrato y en aparente cumplimiento de lo dispuesto en el Laudo Arbitral, solicitó por Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP del 8 de febrero de 2013 que se diera trámite al pago de la suma de S/. 8'429,536.19 reconocidos en el Laudo.

Para tal efecto, adjuntó la Valorización N° 01 y la Factura N° 001-0000317 por el monto antes mencionado.

- i. Que, SEDAPAL respondió al requerimiento a través de la Carta N° 289-2013-EGP-C de fecha 6 de marzo de 2013, en la que señaló que de acuerdo a lo resuelto en el Laudo Arbitral y en la Resolución de Interpretación, no existía una obligación exigible de pago, sino que únicamente correspondía el reconocimiento de lo indicado en el Laudo. En tal sentido, SEDAPAL devolvió la valorización y la factura remitidas por el Consorcio.
- j. Que, SEDAPAL señala que el Consorcio ha tergiversado lo expresado por el Tribunal Arbitral, al remitir a SEDAPAL la Carta N° 079-2013/CLG-RL-PP6 de fecha 11 de marzo de 2013, aduciendo que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", el procedimiento de "pago" de los mayores gastos generales reconocidos en el Laudo Arbitral era mediante la presentación de su valoración y factura respectiva.
- k. SEDAPAL señala que el Consorcio volvió a remitir la Valorización N° 01 y la factura, requiriendo que se cumpliera con el pago correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- l. SEDAPAL respondió a lo solicitado por Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013, en la que en estricto cumplimiento de lo resuelto en el Laudo Arbitral y en la Resolución de Interpretación que integraba el Laudo, reconoció expresamente la deuda de los gastos generales correspondientes a la ~~Ampliación del Plazo N° 02~~, cumpliendo así con la obligación establecida en el Laudo Arbitral.

- m. SEDAPAL señaló que fue enfático en reiterar que no realizaría el pago solicitado porque no existía mandato legal que le exigiera pagar, y que una actuación distinta implicaría una disposición indebida del patrimonio del Estado.

Primera y Segunda Pretensión Principal

- n. SEDAPAL señala que el Consorcio parte de una premisa errónea porque el laudo no contiene una obligación de pago exigible, ya que el propio Tribunal Arbitral señaló que el Laudo Arbitral no contenía una obligación exigible de pago.
- o. Que, el laudo arbitral únicamente obligó a SEDAPAL a reconocer (y no pagar) los mayores gastos generales reclamados por el Consorcio; y si existía alguna duda sobre los alcances del laudo arbitral, ésta fue disipada con la resolución de interpretación que forma parte integrante del Laudo Arbitral.
- p. Que, la parte demandada indicó que lo resuelto en el Laudo Arbitral, era que SEDAPAL se encontraba obligada a reconocer los mayores gastos generales reclamados por la suma de S/. 8'429,536.19, y sólo eso. En ningún momento se dio una orden adicional de "pagar" que, para ser dada por el Tribunal Arbitral, tendría que haber sido previamente solicitada por EL CONSORCIO y sometida a discusión en el arbitraje.
- q. Que, asimismo, precisa que el Consorcio, a pesar de la precisión con la que había sido expresada la decisión del Tribunal Arbitral, consideró que existía una incertidumbre respecto del mandato contenido en el Laudo y presentó una solicitud de interpretación para disipar las dudas que, según él, le generaba lo resuelto en el Laudo Arbitral.

- r. Que, SEDAPAL señaló que es claro que dicho mandato sólo obliga a SEDAPAL al reconocimiento de una deuda, y prueba de ello es que en lugar de iniciar un proceso de ejecución de Laudo Arbitral exigiendo el pago de los mayores gastos generales, EL CONSORCIO ha preferido iniciar el presente arbitraje y evitar un seguro rechazo de su pedido de ejecución.
- s. Que, SEDAPAL hace mención a la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP donde el Consorcio le requiere que "cumpla" con su supuesta "obligación de pagar", indicando que lo que en realidad pretende el Consorcio es variar lo que exige el Laudo Arbitral. Ello, pese a haber sido ratificado en la Resolución de Integración, que es parte integrante del Laudo, en el sentido de que no existe ninguna obligación exigible de pago.
- t. Que, al no existir obligación de pago, no resulta aplicable el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- u. SEDAPAL señala que de la lectura del Artículo 197º antes citado, es posible concluir que las valorizaciones "tienen carácter de pagos a cuenta" y que lo que se regula es un procedimiento de pago; es decir, que ese artículo describe cómo debe efectuarse un pago, lo cual lógicamente presupone la existencia de una obligación exigible de pago que según el Consorcio se encontraría contenida en el Laudo Arbitral.
- v. Que, SEDAPAL señala que ha demostrado que el Laudo Arbitral no contiene ninguna obligación exigible de pago. En consecuencia, el hecho de que el Consorcio haya seguido el "procedimiento regular" establecido en el Artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en la cláusula cuarta del Contrato, resulta indiferente para el presente caso.

Pretensión Subordinada A La Primera Pretensión Principal

- w. La parte Demandada precisó que el Artículo 1240° del Código Civil no es el correcto porque el Laudo Arbitral no obligó a SEDAPAL a efectuar pago alguno. De hecho, en la resolución de interpretación el Tribunal Arbitral ratificó esta situación y señaló expresamente que únicamente se había ordenado un reconocimiento, mas no exigía el pago del monto reclamado. En tal sentido, partiendo de lo señalado por el propio demandante, el Consorcio no tiene ningún derecho a recibir pagos en aplicación del Artículo 1240° del Código Civil, pues no es cierto que con el Laudo Arbitral SEDAPAL haya contraído una obligación exigible de pagar.
- x. Que, SEDAPAL señaló que la lógica detrás de la aplicación del Artículo 1240° del Código Civil, alude a la necesidad de designar un plazo para el cumplimiento de una obligación, lo cual presupone la existencia de una obligación exigible de pago que en el presente caso no existe. Esto es así, pues si no existe una obligación que exija la realización de un pago, con mucha menos razón se podrá discutir acerca de la "oportunidad" en la que debe realizarse éste.
- y. Que, en este orden de ideas, SEDAPAL no duda que las obligaciones nacen para cumplirse y que esa es su finalidad natural; sin embargo, un presupuesto para ello es justamente que la obligación sea exigible; y en el presente caso, el Laudo Arbitral no exigía ningún pago a dicha entidad.

Tercera Pretensión

- z. Que, SEDAPAL señaló que este extremo del petitorio deberá ser desestimado y en consecuencia debe quedar eximida de realizar dichos

pagos, pues como ha quedado demostrado, los argumentos expuestos por el demandante son infundados.

2.3 AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante Resolución N° 4 de fecha 2 de octubre de 2013, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del tribunal arbitral; en tal sentido, con fecha 23 de octubre de 2013 se llevó a cabo la referida Audiencia, la cual se desarrolló en el siguiente orden:

Conciliación

El Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el trámite del proceso.

Determinación de las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Que, en la diligencia mencionada, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje, estableciéndose, con el consentimiento de las partes, los siguientes:

1. Determinar si corresponde declarar que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. está

establecida en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. En caso no sea amparada la pretensión precedente, determinar si corresponde declarar que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. no se encuentra establecida y por lo tanto se aplica supletoriamente el artículo 1240º del Código Civil.
3. Determinar si corresponde ordenar a SEDAPAL pague a favor del Consorcio La Gloria la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. y más los intereses correspondientes.
4. Determinar si corresponde ordenar a SEDAPAL el rembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

Al respecto, el Tribunal Arbitral, luego de consultar a las partes, determinó que las dos primeras pretensiones principales tenían como finalidad determinar desde qué momento sería exigible la obligación cuyo pago se reclama en la pretensión principal.

Asimismo, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho a ajustar, reformular o prescindir, a su entera discreción, de estos puntos controvertidos, según el

desarrollo de las actuaciones arbitrales o facilitar la resolución de la controversia.

Admisión de Medios Probatorios

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

De la parte demandante:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio en su demanda arbitral presentada el 16 de agosto de 2013, identificados con los numerales del 5.1 al 5.6, complementados mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013.

De la parte demandada:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por SEDAPAL en su contestación de demanda presentada del 23 de setiembre 2013, indicado en el acápite “V. Medios Probatorios de Nuestra contestación” identificados con los numerales del 1 al 7.

2.4 AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN

El 31 de octubre de 2013, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 5, mediante la cual cita a las partes a una Audiencia de Ilustración. En tal sentido, con fecha 14 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la referida Audiencia, la cual se desarrolló en el siguiente orden:

El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a los representantes de las partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, aquéllos informaron y respondieron las consultas y

preguntas del Tribunal Arbitral, según consta en el audio y video de registro de la audiencia.

El Tribunal Arbitral acordó fijar como puntos controvertidos adicionales, los siguientes:

- 1.- En relación a la primera pretensión principal de la demanda, determinar la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 según la norma aplicable.
- 2.- Determinar si la valorización número 1 debía ser acompañada con los documentos que acrediten y sustenten su monto, y en ese caso, determinar qué pruebas acreditan dicho monto.
- 3.-Determinar el monto de la obligación de cargo de SEDAPAL y consecuentemente, el monto que debe contener la valorización N° 1 presentada.
- 4.-Determinar si corresponde ordenar que SEDAPAL pague a favor del Consorcio La Gloria los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02 ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. y más los intereses correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el tercer extremo resolutivo del Laudo Arbitral N° 2005-032-2011 de fecha 9 de noviembre de 2012.

2.5 PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE PARTE DEL CONSORCIO LA GLORIA

Con fecha 21 de noviembre de 2013, el Consorcio presentó un escrito precisando sus argumentos a los nuevos puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Ilustración de fecha 14 de noviembre de 2013. Para ello precisaron sus pretensiones de la siguiente manera:

Primera Pretensión Principal

Que, se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. está establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento).

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal

Que, en caso no sea amparada la primera pretensión principal, se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. se encuentra en el Código Civil, aplicable supletoriamente.

Segunda Pretensión Principal

Que, se ordene a SEDAPAL que pague a favor del CONSORCIO LA GLORIA los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V., los mismos que se encuentran contenidos en la Valorización N° 1, en virtud de lo dispuesto en el tercer extremo resolutivo del Laudo Arbitral del Caso N° 2005-032-2011.

Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal

Que, se ordene a SEDAPAL que pague a favor del CONSORCIO LA GLORIA los intereses correspondientes, debido a demora en el pago de los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02.

Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL el reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

A continuación, el Consorcio presentó el sustento de las mencionadas pretensiones.

Primera Pretensión Principal

a. Que, en plena ejecución de la obra, el Consorcio señaló que se solicitó mediante Carta N° 398-2010/CLG-RL-PP con fecha 26 de noviembre del 2010, y de acuerdo a ley, la ampliación N° 02 por doscientos ochenta y nueve (289) días, solicitando el pago de mayor gastos generales por S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles).

b. Que, posteriormente, sin embargo, SEDAPAL denegó la ampliación de plazo N° 02, mediante Resolución de Gerencia General N° 1032-2010-GG de fecha 13 de diciembre del 2010.

- c. El Consorcio señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° del Reglamento, viendo que la Resolución mencionada en el punto anterior fue notificada fuera de plazo y por ende la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada había quedado automáticamente consentida, con fecha 23 de diciembre de 2010, el Consorcio presentó a SEDAPAL su Carta N° 455-2010-CLG-RL-PP, adjuntando el Calendario de Avance de Obra y la programación PERT-CPM modificados como consecuencia del consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02.
- d. Que, el Demandante precisó que en su solicitud de ampliación de plazo N° 02, no se estableció el monto de mayores gastos generales, debido a que es recién con una ampliación de plazo aprobada que se genera el derecho del contratista a solicitar el pago de mayores gastos generales, conforme se puede deducir de lo establecido en los artículos 202° y 203° del Reglamento. Asimismo, señala que no se establece un plazo perentorio para reclamar tales mayores gastos generales, quedando expedido el derecho del contratista a solicitarlo cuando lo considera conveniente (vía valorizaciones y/o en la liquidación final).
- e. El Consorcio refiere que por Carta N° 2248-2010-EGP-C, SEDAPAL pretendió desconocer la validez legal del Calendario de Avance de Obra y la programación PERT-CPM indicadas en el párrafo anterior, al considerar que habrían denegado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 del CONSORCIO.
- f. Que, por tal motivo, el Consorcio indica que mediante Carta N° 004-2011/CLG-RL-PP de fecha 5 de enero de 2011, comunicó a la entidad que no se encontraba de acuerdo con su posición, al considerar que la Resolución de Gerencia General de SEDAPAL denegando la Ampliación de Plazo N° 02 fue notificada extemporáneamente.

- g. El Consorcio señaló que la denegatoria arbitraria de la Ampliación de Plazo N° 2 por parte de SEDAPAL y su falta de diligencia han ocasionado que quede consentida dicha ampliación de plazo.
- h. Que, dentro del proceso N° 2005-032-2011, con fecha 9 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral en mayoría emitió un Laudo Arbitral de derecho, resolviendo entre otros puntos lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL (i) reconocer que la Ampliación de Plazo N° 2 ha quedado consentida y, en consecuencia, (ii) aceptar el nuevo Calendario de Avance de Obra y la programación PERT-CPM, modificados por el Consorcio La Gloria.

(...)

TERCERO: Declarar FUNDADA la tercera pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a S/. 8'429,536.19 más I.G.V."

- i. Que, además, el Consorcio argumentó que durante el desarrollo del Caso Arbitral N° 2005-032-2011, ambas partes utilizaron para sustentar los argumentos de defensa los artículos que regulan la ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado correspondientes al Capítulo de Obra y es en ese sentido que el Tribunal Arbitral fundamenta su pronunciamiento tomando posición de que la norma aplicable era la norma de obra (puntualmente el artículo 202° del

Reglamento). En ese orden de ideas, al momento de realizar el análisis de la Tercera Pretensión de la demanda del Caso Arbitral N° 2005-032-2011, el Tribunal Arbitral del arbitraje anterior precisó que corresponde que se paguen mayores gastos generales variables, sin necesidad de acreditación por parte del Consorcio.

- j. Que, asimismo, el Consorcio indicó que el proceso arbitral se terminó mediante la emisión de un Laudo, siendo que el artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, ha establecido que el Laudo es definitivo, inapelable, de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y que el mismo produce los efectos de la cosa juzgada. Como cosa juzgada, evidentemente, genera efectos sustantivos y procesales. El efecto sustantivo es que pone fin al conflicto, disponiendo el cumplimiento obligatorio del mandato contenido en éste. Y es que, las partes asumen la obligación de cumplir con el fallo, como última derivación de lo convenido, teniendo SEDAPAL el compromiso de acatar y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Arbitral.
- k. Que, en ese orden de ideas, el Consorcio señaló que ha procedido actuar conforme a derecho. Conforme lo establece el Laudo Arbitral del Exp: N° 2005-032-2011, siguiendo el procedimiento regular de cobro de una deuda devengada y en este caso también reconocida, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato concordada con el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, se remitió a SEDAPAL la valorización correspondiente con los mayores gastos generales y la Factura N° 001-0000317.
- l. Que, asimismo el Consorcio agregó que si bien es cierto que el artículo 197º del Reglamento es la norma general que regula las valorizaciones y que es correcto tomarlo en cuenta en este caso, es pertinente precisar

que adicionalmente cuentan con una norma especial, la misma que sería el artículo 204° del Reglamento, en el cual se regula las valorizaciones referidas a los mayores gastos generales generados con las ampliaciones de plazo:

“Artículo 204.- pago de Gastos Generales

Para el pago de los mayores gastos generales se
formulará una Valorización de Mayores Gastos
Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.” (Subrayado y sombreado del Consorcio)

m. Que, el Demandante precisó que en este caso el Laudo Arbitral aprobó el monto que debía reconocer y pagar SEDAPAL por mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, laudo frente al cual SEDAPAL no interpuso recurso de anulación, por lo que la

valorización correspondiente con los mayores gastos generales aprobados por el referido Laudo Arbitral y la Factura N° 001-000031 presentadas por el CONSORCIO mediante la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, no debían ser evaluadas y aprobadas pues el contenido (el monto de los mayores gastos generales) devienen de un laudo arbitral consentido.

- n. Que, el Consorcio menciona que en la Carta N° 289-2013-EGP-C de fecha 6 de marzo de 2013, por la cual SEDAPAL señaló que en el Laudo Arbitral si bien se reconoce la deuda, no se ha ordenado el pago, por lo que se devuelve la valorización y la factura.
- o. Que, mediante Carta N° 079-2013/CLG-RL-PP de fecha 11 de marzo de 2013, el Consorcio manifestó su sorpresa frente a lo expresado por SEDAPAL, señalando que no habría mandato legal que sustente su obligación de pago; por lo que el Consorcio aclara que el Laudo Arbitral ordena a SEDAPAL el reconocimiento de los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 y el procedimiento de cobranza para el pago de dichos gastos generales de conformidad con el Reglamento de Contrataciones es mediante la presentación de su valorización y factura respectiva. Por ello, procedieron a reingresar la valorización y factura en original, requiriendo que se cumpla con el pago respectivo en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- p. Que, además, el Consorcio menciona la Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013, firmada por la Gerente General de la Entidad, donde SEDAPAL reconoce expresamente la deuda de los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 (que de acuerdo al Laudo

asciende al monto de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V.); sin embargo, la Entidad reitera que no van a proceder con el pago, dado que no existe mandato legal para ello.

- q. Que, por tal motivo, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL el pago ascendente a S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles), más IGV, por los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de Plazo N° 02, reconocida en el Laudo Arbitral de derecho mencionado anteriormente.
- r. Que, en vista de que SEDAPAL “reconoce” la deuda o el derecho crediticio a favor del Consorcio, pero no asume el pago de la misma o, ahora en el arbitraje, pretende volver a discutir el monto de dicha deuda reconocida, en la práctica, se está desconociendo arbitrariamente lo señalado en el Laudo Arbitral del Exp: N° 2005-032-2011, por lo que sostiene que no entienden cuál es su justificación para incumplir con el pago por los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de Plazo N° 02.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal

- s. Que, el Consorcio señala haber demostrado de manera fehaciente, que SEDAPAL no ha cumplido con el pago de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de Plazo N° 02 reconocida en el Laudo Arbitral del Exp: N° 2005-032-2011.
- t. Que, en ese sentido, el Consorcio señala que en el supuesto hipotético que el presente colegiado no considere que la obligación de pago del Laudo Arbitral antes mencionado, esté sujeto a las normas de

contrataciones públicas, se debería tener presente que las obligaciones de pago se generan en virtud a lo establecido en el artículo 1240° del Código Civil. El Código Civil ha contemplado la posibilidad que el acreedor pueda exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

- u. Que, el Consorcio considera que la obligación de pago de mayores gastos generales ha surgido desde que la Ampliación de Plazo N° 02 quedó consentida, en aplicación del artículo 201° del Reglamento; sin embargo, la referida obligación de pago existe sin duda alguna, desde el momento en que el Laudo Arbitral del Exp: N° 2005-032-2011 ordenó a SEDAPAL el reconocimiento de mayores gastos generales.
- v. El Consorcio argumentó que en este caso está considerando que para el pago no se aplican las normas de Contrataciones con el Estado, por lo que desde que dicha obligación existe y se ha determinado su cuantía exacta en el laudo, también empieza a surtir efectos, no existiendo procedimiento alguno que se deba cumplir para ello, como sí sucede en los artículos 197° y 204° del Reglamento.
- w. Que, el Demandante agrega que la presentación de la Valorización N° 1 y factura correspondiente, no es más que un requerimiento de pago (imputación en mora), y es el momento en que el Consorcio decide hacer efectivo su derecho a cobrar a SEDAPAL la deuda que se ordenó reconocer en el referido Laudo, siendo que el Consorcio estaba en su derecho de exigir dicho pago conforme lo establece el artículo 1240° del Código Civil. La existencia de la obligación de SEDAPAL se vio ratificada con la Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual la Gerente General de SEDAPAL reconoce expresamente en representación de dicha entidad la obligación de pago a favor del CONSORCIO ascendente a S/. 8'429,536.19 (Ocho millones

cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles), más IGV, por los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de Plazo N° 02.

- x. Que, el Consorcio enfatizó que no existe razón alguna para que SEDAPAL justifique la falta de pago de lo adeudado conforme al Laudo precitado, y que el Consorcio está en todo su derecho de exigir el pago.
- y. Que, el Consorcio hizo referencia a la Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013, por la cual SEDAPAL alegaba que había dado cumplimiento a lo establecido en el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral del Caso N° 2005-032-2011, lo cual implica que se ha reconocido la existencia de una obligación y, asimismo, que el contenido de dicha obligación es un derecho a favor del Consorcio por el monto de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles), más IGV. Sin embargo, señalan que durante la exposición en la Audiencia de Ilustración del 14 de noviembre de 2013, SEDAPAL ha entrado en contradicción, señalando que no ha reconocido el monto establecido en el Laudo (lo cual implica el incumplimiento del referido Laudo), lo cual responde a una estrategia desesperada para sustentar el motivo de su incumplimiento, pero que afecta el principio de buena fe y, lo que es más grave, se está yendo en contra de los actos de su propia Gerente General.
- z. Que, concluyendo, el Consorcio señaló que esta situación particular deberá ser tomada en cuenta por los árbitros al momento de laudar, sobre todo cuando se pronuncien respecto a los intereses y la condena de costos, costas y gastos arbitrales.

Segunda Pretensión Principal

- aa. Que, el Consorcio señala que ha actuado de buena fe, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones para el cobro de mayores gastos generales y, en caso no se aplique tal normativa, han realizado los requerimientos correspondientes de acuerdo con el Código Civil.
- bb. El Demandante agrega que el laudo arbitral fue muy claro al establecer que SEDAPAL debía reconocer mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. y, en ese sentido, resulta lógico que una deuda reconocida deba ser pagada.

Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal

- cc. Que, el Consorcio señala que si aplicamos el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los últimos párrafos de los artículos 197° y 204° del Reglamento, establecen que a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de las valorizaciones, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.
- dd. Que, en el mismo sentido, si aplicamos supletoriamente el Código Civil para el procedimiento de cobro a SEDAPAL, se aplican los mismos artículos para el cobro de intereses.

- ee. Que, el Consorcio señaló que si el Tribunal Arbitral declara fundada su segunda pretensión principal, se deberá a ordenar a SEDAPAL el pago de intereses legales de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.

Tercera Pretensión Principal

ff. Que, el Consorcio solicitó al Tribunal Arbitral declare fundada la Tercera Pretensión Principal; y, en consecuencia, ordene a SEDAPAL el pago de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje, en base al artículo 57º del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.

Mediante la Resolución N° 6 de fecha 26 de noviembre de 2013, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito de fecha 21 de noviembre de 2013 presentado por el Consorcio. Asimismo, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que SEDAPAL manifieste lo que estime pertinente.

2.6 PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE PARTE DE SEDAPAL

Con fecha 21 de noviembre de 2014, SEDAPAL presentó un escrito en el cual puntualiza las ideas vertidas en la Audiencia de Ilustración de fecha 14 de noviembre de 2014, procediendo a exponer sus argumentos:

Sobre la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 según la norma aplicable.

- a. SEDAPAL señala que el Consorcio nunca demandó un pago. Además, que el Laudo del Caso Arbitral N° 2005-032-2011 de fecha 9.11.2012 ordena únicamente un reconocimiento de derechos más no un pago dinerario, al no haber sido solicitado por el Consorcio con su demanda. Por último, el mismo Tribunal Arbitral se

pronunció en la Resolución que resolvió la interpretación solicitada por el Consorcio, que el Laudo Arbitral no contenía una obligación exigible de pagar, ni la cantidad solicitada por gastos generales ni sus intereses.

- b. Que, SEDAPAL indicó que el mandato contenido en el Laudo Arbitral es tan claro que sólo obliga a SEDAPAL al reconocimiento de una deuda, y prueba de ello es que en lugar de iniciar un proceso de ejecución de Laudo Arbitral exigiendo el pago de los gastos generales, el Consorcio ha preferido iniciar el presente arbitraje.
- c. Que, el Consorcio está pidiendo que se ordene el cumplimiento de una obligación que no existe, con lo cual se variaría lo que ordena y exige el Laudo Arbitral materia de la controversia, cuyo real mandato incluso ha sido ratificado en la resolución de integración, que es parte integrante del Laudo, que sustenta que no existe ninguna obligación exigible de pago.
- d. SEDAPAL señala que al no existir obligación de pago no resulta aplicable el artículo 197º del RLCE al tener las valorizaciones "carácter de pagos a cuenta" y que lo que se regula es un procedimiento de pago; es decir, este artículo describe cómo debe efectuarse un pago, lo cual lógicamente presupone la existencia de una obligación exigible de pago que según el Consorcio se encontraría contenida en el Laudo Arbitral, lo cual es falso, resultando indiferente si el Consorcio siguió el "procedimiento regular" establecido en el Artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en la cláusula cuarta del Contrato, ya que el Laudo Arbitral no exige a SEDAPAL realizar ningún pago que sustente el haber seguido dicho procedimiento.

Tribunal Arbitral:
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

- e. SEDAPAL, sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, indica que el Consorcio ha solicitado que se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 01 no se encuentra establecida y que en consecuencia es supletoriamente aplicable el Artículo 1240° del Código Civil. Para SEDAPAL, el Consorcio continúa en error y con su pretensión niega sin fundamento las verdades que no ha podido refutar.
- f. SEDAPAL señala que el Laudo Arbitral no obligó a SEDAPAL a efectuar pago alguno. De hecho, en la resolución de interpretación el Tribunal Arbitral ratificó esta situación y señaló expresamente que únicamente se había ordenado un reconocimiento, mas no exigía el pago del monto reclamado. En tal sentido, partiendo de lo señalado por el propio demandante, el Consorcio no tiene ningún derecho a recibir pagos en aplicación del Artículo 1240° del Código Civil.

Sobre los documentos que debían acompañar la Valorización N° 1 y sustentar su monto al momento de su presentación, y las pruebas que acreditarían dicho monto.

- g. SEDAPAL señala que la normativa aplicable a esta ampliación de plazo es la correspondiente a consultoría de obra al tratarse de la Etapa de Elaboración de Expediente Técnico; esto según la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, los pronunciamientos del OSCE y el propio contrato suscrito entre las partes. Concretamente, la norma aplicable para la ampliación de plazo solicitada así como para el pago de sus gastos generales es el artículo 175° del RLCE.
- h. Que, dentro de este marco legal correspondía al Contratista presentar sus gastos generales en concordancia con la OPINIÓN N°

073-2012/DTN del 28 de junio de 2012 de la OSCE.

- i. Que, en ese sentido, SEDAPAL señala que al momento de presentar la Valorización N° 1 ante la Entidad, el Consorcio debió sustentar y acreditar debidamente sus gastos generales con planillas, boletas, recibos, facturas, o cualquier otro comprobante de pago que acredite fehacientemente dicho gasto, lo cual en el presente caso no se cumplió, vulnerando así la norma y viciando el acto de presentación de la Valorización N° 1.
- j. Para SEDAPAL el Consorcio nunca cumplió con acreditar sus gastos generales porque les resulta imposible acreditar un monto de más de nueve millones de nuevos soles por gastos generales en los que en realidad nunca incurrió.

Sobre el monto de la obligación a cargo de SEDAPAL y el monto que debe contener la Valorización N° 1 presentada.

- k. Que, respecto a este tercer punto, es necesario indicar que SEDAPAL concluye que el presupuesto Total del Contrato para el Componente "Estudio Definitivo y Elaboración de Expediente Técnico" era de S/. 2'850, 243.01. y que el Gasto General Diario era de S/. 2,441.82. y la Ampliación de Plazo N° 2 fue por 289 días.
- l. SEDAPAL señala que en el supuesto negado de que se aplicase la fórmula establecida para ejecución de obra, los gastos generales serían solamente de S/. 850,393.08 incluido IGV y no de más de 9 millones de nuevos soles como indebidamente pretende cobrar el Consorcio, en perjuicio del Estado Peruano.
- m. Para ello, SEDAPAL adjuntó copia del Pronunciamiento N° 044-

2008/DOP del 01.02.2008, Opinión N° 027-2010/DTN del 10.03.2010, Pronunciamiento N° 085-2010/DTN del 09.03.2010 y la Opinión N° 041-2011/DTN del 15.04.2011.

Sobre si corresponde ordenar a SEDAPAL que pague a favor del Consorcio La Gloria los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 más I.G.V. y más los intereses correspondientes, en virtud a lo dispuesto en el tercer extremo resolutivo del Laudo Arbitral N° 2005-032-2011 de fecha 9.11.2012.

n. SEDAPAL señala que no corresponde ordenar realizar un pago por más de 9 millones de nuevos soles cuando ha demostrado plenamente que la cifra real a la que alcanzarían los gastos generales del demandado de ser el caso no superaría los S/. 850,393.08.

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda respecto a los gastos arbitrales.

o. SEDAPAL señala que ambas partes acordaron libremente en el convenio arbitral, que aquel que demandara el proceso arbitral sería quien asumiría estos gastos. En tal sentido, cabe recordar lo que establece el Decreto Legislativo N° 1071 respecto al Convenio Arbitral.

p. Que, de esta manera, SEDAPAL señaló que la contraparte conocía de antemano la existencia de esta Cláusula Décimo Séptima del Contrato y el acuerdo que en ella se establece, debiendo asumir los pagos de costas, costos y gastos arbitrales, no pudiendo el Tribunal Arbitral pronunciarse en contra de ella, ya que incurriría en causal

de anulación de Laudo Arbitral según se establece en el artículo 63º literal c). Por tanto, la Tercera Pretensión de la Demanda Arbitral debe ser declarada infundada.

Sobre el Oficio N° 382-2013-1º FPCEDCF-MP-FN4ºD.

- q. Que, por último, SEDAPAL solicitó que este caso sea resuelto con estricta sujeción a la normativa aplicable puesto que, además de ser la manera establecida para resolver esta controversia, el presente caso es parte de un contrato de obra que viene siendo exhaustivamente investigado por la Contraloría General de la República.

- r. SEDAPAL solicitó que se analice debidamente los hechos solicitando resolver en base a la correcta normativa aplicable que implique un legal desembolso de recursos del Estado, que en el peor de los casos ascendería a S/. 850,393.08 incluido IGV.

Mediante la Resolución N° 6 de fecha 26 de noviembre de 2013, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito de fecha 21 de noviembre de 2013 presentado por SEDAPAL. Asimismo, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el Consorcio manifieste lo que estime pertinente.

**2.7 EL CONSORCIO Y SEDAPAL PRESENTARON ESCRITOS DE
ABSOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN N° 06**

Mediante la Resolución N° 6 de fecha 26 de noviembre de 2013, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto de los escritos presentados por su contraparte con fecha 21 de noviembre de 2013.

Mediante escrito presentado con fecha 10 de diciembre de 2013, el Consorcio absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 6; asimismo, mediante escrito presentado con fecha 11 de diciembre de 2013, SEDAPAL absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 6.

Por último, mediante Resolución N° 9 de fecha 16 de diciembre de 2013, el Tribunal Arbitral tuvo presente los escritos presentados por el Consorcio y SEDAPAL de fecha 10 y 11 de diciembre de 2013, respectivamente.

2.8 ALEGACIONES Y CONCLUSIONES FINALES POR ESCRITO Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante la Resolución N° 9 de fecha 16 de diciembre de 2013, se le otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles de notificada dicha Resolución, a fin de que presenten por escrito sus alegaciones y conclusiones finales.

De esta manera, el Consorcio y SEDAPAL presentaron sus alegaciones y conclusiones finales mediante escritos presentados en día 2 y 6 de enero de 2014, respectivamente. Asimismo, mediante la Resolución N° 10 de fecha 16 de enero de 2014, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo el 31 de enero de 2014 a horas 10:00 a.m., la cual contó con la participación de los representantes de ambas partes.

2.9 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

En la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de ambas partes, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en treinta (30) días hábiles.

Y CONSIDERANDO:

1. Este colegiado observa que las pretensiones formuladas por el Consorcio inicialmente en su demanda fueron precisadas posteriormente, tal como consta de su escrito N° 04 presentado el 21 de noviembre de 2013, de acuerdo al cual las pretensiones de la demanda quedaron redactadas como sigue:

Primera Pretensión Principal

Que, se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. está establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento).

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal

Que, en caso no sea amparada la primera pretensión principal, se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. se encuentra en el Código Civil, aplicable supletoriamente.

Segunda Pretensión Principal

Que, se ordene a SEDAPAL que pague a favor del CONSORCIO LA GLORIA los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V.,

los mismos que se encuentran contenidos en la Valorización N° 1, en virtud de lo dispuesto en el tercer extremo resolutivo del Laudo Arbitral del Caso N° 2005-032-2011.

Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal

Que, se ordene a SEDAPAL que pague a favor del CONSORCIO LA GLORIA los intereses correspondientes, debido a demora en el pago de los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02.

Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL el reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

2. Habiendo el Tribunal Arbitral corrido traslado oportuno a SEDAPAL del escrito N° 4 del Consorcio con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, y habiendo SEDAPAL, por su parte, formulado precisiones en relación a sus fundamentos de defensa y absuelto oportunamente el traslado del escrito N° 4 presentado por el Consorcio, el Tribunal deja constancia que se pronunciará sobre las pretensiones de la demanda tal y como quedaron expresadas en el escrito N° 4 del Consorcio, presentado el 21 de noviembre de 2013, transcritas en el fundamento anterior.

3. De otro lado, es pertinente recordar que en el Acta de la Audiencia de Determinación de las Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral de fecha 23 de octubre de 2013, se fijaron puntos controvertidos de acuerdo a las pretensiones inicialmente establecidas en la demanda, pero

dejándose en claro que Tribunal Arbitral se reservó el derecho de ajustar, reformular o prescindir, a su entera discreción estos puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o facilitar la resolución de la controversia.

4. En ese sentido, en el Acta de la Audiencia de Ilustración de fecha 14 de noviembre de 2013, el Tribunal Arbitral, con la anuencia de las partes, resolvió fijar puntos controvertidos adicionales, luego de oír las exposiciones de cada parte y las precisiones que formularon a las inquietudes y preguntas del Tribunal Arbitral. Esos puntos controvertidos adicionales son los siguientes:

1.- En relación a la primera pretensión principal de la demanda determinar la oportunidad de pago de la valorización N° 1 según la norma aplicable.

2.- Determinar si la valorización número 1 debía ser acompañada con los documentos que acrediten y sustenten su monto, y en ese caso, determinar qué pruebas acreditan dicho monto.

3.-Determinar el monto de la obligación de cargo de SEDAPAL y consecuentemente, el monto que debe contener la valorización N° 1 presentada.

4.-Determinar si corresponde ordenar que SEDAPAL pague a favor del Consorcio La Gloria los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02 ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. y más los intereses correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el tercer extremo resolutivo del Laudo Arbitral N° 2005-032-2011 de fecha 9 de noviembre de 2012.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL CONSORCIO

5. Como primera pretensión principal, el Consorcio solicita que “se declare que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V. está establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF”.

Posición del Consorcio:

6. Al respecto, el Consorcio ha manifestado en este proceso los siguientes argumentos principales en relación a esta pretensión:

- a. En el laudo del Caso Arbitral N° 2005-032-2011, se ordenó a SEDAPAL que reconozca a favor del Consorcio los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, ascendente a S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más I.G.V.
- b. Durante el desarrollo del referido arbitraje, ambas partes utilizaron para sustentar sus argumentos de defensa los artículos que regulan la ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado correspondiente al Capítulo de Obra y, en ese sentido, el Tribunal Arbitral fundamentó en el Laudo Arbitral su pronunciamiento tomando posición de que la norma aplicable era la norma de obra, señalando expresamente: “3.41. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 202 del

Reglamento (detallado en el Considerando 3.39 del presente Laudo), corresponde que se paguen mayores gastos generales variables, sin necesidad de acreditación por parte del CONSORCIO”.

- c. En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el citado laudo y de conformidad con lo establecido en los artículos 197° y 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, se remitió a SEDAPAL la valorización correspondiente con los mayores gastos generales y la Factura N° 001-0000317.
- d. Cabe precisar que en dicho caso el Laudo Arbitral aprobó el monto que debía reconocer y pagar SEDAPAL por mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 02, laudo frente al cual SEDAPAL no interpuso recurso de anulación, por lo que la valorización correspondiente con los mayores gastos generales aprobados por el referido Laudo Arbitral y la Factura N° 001-000031 presentadas por el Consorcio mediante la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, no debían ser evaluadas y aprobadas pues el contenido (el monto de los mayores gastos generales) devienen de un laudo arbitral consentido.
- e. Mediante Carta N° 289-2013-EGP-C de fecha 6 de marzo de 2013, SEDAPAL señaló que en el Laudo Arbitral si bien se reconoce la deuda, no se ha ordenado el pago, por lo que, devolvieron la valorización y la factura.
- f. Mediante Carta N° 079-2013/CLG-RL-PP de fecha 11 de marzo de 2013, el Consorcio manifestó su sorpresa frente a lo expresado

por SEDAPAL, aclarando que el Laudo Arbitral ordena a SEDAPAL el reconocimiento de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2. Y el procedimiento de cobranza para el pago de dichos gastos generales, de conformidad con el Reglamento de Contrataciones, es mediante la presentación de su valorización y factura respectiva y reingresando la valorización y factura en original, requiriendo que se cumpla con el pago respectivo en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- g. Mediante Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013, firmada por la Gerente General de la Entidad, SEDAPAL reconoce expresamente la deuda de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2 (que de acuerdo al laudo asciende al monto de S/. 8'429,536.19, más I.G.V.); sin embargo, reiteran que no van a proceder con el pago, dado que no existe mandato legal para ello.

Posición de SEDAPAL:

7. Frente a esta pretensión del Consorcio, SEDAPAL ha planteado como defensa los siguientes argumentos principales:

- a. Mediante Resolución N° 22 de fecha 16 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral del Caso N° 2005-032-2011 declaró infundado el pedido de interpretación del laudo presentado por el Consorcio, por el cual pretendía que se “aclare” que el mandato a SEDAPAL respecto a que reconozca los gastos generales correspondientes a

la Ampliación de Plazo N° 02, implicaba una orden de pago, fundamentando dicha decisión en:

“El Tribunal Arbitral no puede emplear ningún otro término que el utilizado expresamente por la demandante al momento de plantear sus pretensiones. En el presente arbitraje no se solicitó que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL pagar a favor del Consorcio, simplemente se solicitó que se ordene reconocer los gastos generales.

Si en el Laudo se hubiese ordenado a SEDAPAL pagar los gastos generales, hubiese implicado un pronunciamiento extra petita”.

- b. El Consorcio parte de una premisa errónea, que es creer que el laudo del Caso Arbitral N° 2005-032-2011 contiene una obligación de pago exigible, a pesar de que no es así, y el propio Tribunal lo precisó en su Resolución N° 22, por lo que es errado afirmar que SEDAPAL ha incumplido el laudo al no pagar lo solicitado, a pesar de que se siguió el procedimiento de pago establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- c. Está claro que dicho mandato sólo obliga a SEDAPAL al reconocimiento de una deuda, y prueba de ello es que el Consorcio en lugar de iniciar un proceso de ejecución de laudo, exigiendo el pago de mayores gastos generales, ha preferido iniciar el presente arbitraje y evitar un rechazo seguro de su pedido de ejecución.
- d. Cuando el Consorcio envió la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP requiriendo a SEDAPAL a que “cumpla” con su supuesta

“obligación de pago”, lo que en realidad pretendió es variar lo que exige el Laudo Arbitral.

- e. El artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las valorizaciones “tienen carácter de pagos a cuenta” y lo que se regula es un procedimiento de pago, lo cual presupone la existencia de una obligación exigible de pago, que según el Consorcio se encontraría contenida en el Laudo Arbitral; sin embargo, de lo ya analizado, al no existir una obligación de pago, no resulta aplicable el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posición del Tribunal Arbitral:

8. Si bien la Primera Pretensión Principal del demandante tiene por objeto que el Tribunal establezca dónde se regula legalmente la oportunidad de pago de la Valorización N° 1, el Tribunal considera, a la luz de las exposiciones de defensa de las partes durante este proceso, que debe previamente esclarecer si existe una obligación o no de cargo de SEDAPAL frente al Consorcio por concepto de “mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2”, debido a que el Consorcio afirma que tal obligación existe, y SEDAPAL lo niega, y en su caso, determinar la cuantía de esa obligación, toda vez que el Consorcio afirma que ésta asciende a S/. 8'429,536.19 + IGV, y SEDAPAL afirma que en el hipotético caso de que tal obligación existiera, no excedería de S/. 850,393.08.

9. Al respecto, está probado que con fecha 20 de agosto de 2009, SEDAPAL y el Consorcio celebraron el Contrato N° 255-2009-SEDAPAL, correspondiente a la Licitación Pública N° 0002-2009-CO-SEDAPAL, convocada para la “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio

Zevallos y Anexos". Igualmente está probado que con fecha 16 de febrero de 2011, el Consorcio solicitó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro), el inicio de un arbitraje contra SEDAPAL (Caso Arbitral N° 2005-032-2011), en el cual planteó como pretensiones, según consta de su demanda, lo siguiente:

Primera Pretensión Principal.

Que se ordene a SEDAPAL reconocer a favor del Consorcio que la Resolución de Gerencia General N° 1032-2010-GG fue notificada fuera de plazo, por lo que debe ser considerada extemporánea.

Segunda Pretensión Principal.

Que se ordene a SEDAPAL reconocer que la Ampliación de Plazo N° 2 ha quedado consentida, y por lo tanto, deberá aceptar el nuevo calendario de avance de obra y la programación PERT-CPM modificados por el Consorcio.

Tercera Pretensión Principal.

Que se ordene a SEDAPAL reconocer a favor del Consorcio, los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, los mismos que ascienden a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho Millones Cuatrocientos Veinte y Nueve Mil Quinientos Treinta y Seis y 19/100 Nuevos Soles).

- 10.** Como consta de los documentos que obran en autos, el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia descrita en el fundamento anterior, emitió su Laudo Arbitral con fecha 9 de noviembre de 2012, resolviendo en mayoría lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se reconoce que la Resolución de Gerencia General N° 1032-2010-GG fue notificada fuera del plazo correspondiente, por lo que se considera extemporánea.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL (i) reconocer que la Ampliación de Plazo N° 2 ha quedado consentida y, en consecuencia, (ii) aceptar el nuevo Calendario de Avance de Obra y la programación PERT-CPM, modificados por el Consorcio La Gloria.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal del Consorcio La Gloria y, en consecuencia, se ordena a SEDAPAL reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plano n° 2, ascendente a S/. 8'429,536.19 + IGV.”

(...)

11. Conforme han admitido ambas partes durante el desarrollo del proceso, contra el Laudo Arbitral el Consorcio interpuso un recurso de aclaración con la finalidad de que el Tribunal aclare que el mandato a SEDAPAL en el sentido de que reconozca los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, implicaba una orden de pago. El Tribunal Arbitral resolvió este pedido mediante Resolución N° 22 de fecha 16 de enero de 2013, señalando que el Consorcio no solicitó al Tribunal Arbitral ordenar a SEDAPAL pagar a favor de ellos suma alguna, sino que simplemente solicitó que se ordene reconocer los gastos generales, que es precisamente lo que se había resuelto en el Laudo, por lo que no había nada que aclarar.

12. El Laudo Arbitral de fecha 9 de noviembre de 2012, recaído en el Caso Arbitral N° 2005-032-2011, no fue objeto de recurso alguno ante el Poder Judicial, por lo que quedó consentido.

13. Estando firme el Laudo Arbitral, el Consorcio cursó a SEDAPAL la Carta N° 048-2013/CLG-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, mediante la cual hizo entrega a SEDAPAL de su Expediente de Valorización N° 1 referido al

reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, los mismos que ascienden a la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV. Asimismo, acompañó su factura N° 001-0000317 por la suma de S/. 8.429,536.19 + IGV.

Esta carta fue respondida por SEDAPAL mediante comunicación N° 289-2013-EGP-C de fecha 6 de marzo de 2013, mediante la cual aclararon al Consorcio que el Laudo Arbitral recaido en el Caso 2005-032-2011 de fecha 9 de noviembre de 2012 solo ordenó a SEDAPAL reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a S/. 8'429.536.19 + IGV, pero no ordenó el pago de dicha suma, por lo que procedieron a la devolución de la valorización y la factura enviadas por el Consorcio.

14. Finalmente, mediante Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013 cursada por SEDAPAL al Consorcio, y firmada por el Gerente General de SEDAPAL, esta última precisó al Consorcio que si bien el Laudo Arbitral de fecha 14 de noviembre de 2012 establece que SEDAPAL debe reconocer al contratista los mayores gastos generales como tercera pretensión de su demanda, no ordena que los mismos deban ser pagados por SEDAPAL. Por tal razón, respetuosos del Laudo Arbitral y su resolución aclaratoria, dejaron constancia expresa que reconocen la obligación a favor del Consorcio respecto a los gastos generales, pero no proceden con su pago.

15. De los documentos que anteceden se encuentra probado que en virtud de un laudo arbitral firme recaído en el Proceso Arbitral N° 2005-032-2011 seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se ordenó a SEDAPAL reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 del Contrato N° 255-2009-SEDAPAL, ascendentes a S/. 8'429,536.19 + IGV. También ha quedado probado, tal como aclaró el propio Tribunal Arbitral en el citado proceso, que el mandato que contiene el laudo arbitral mediante el cual se obliga a

SEDAPAL a reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, no constituye una orden de pago, ni puede interpretarse como tal. Finalmente, está probado que SEDAPAL, en cumplimiento del mencionado Laudo, ha reconocido la obligación a favor del Consorcio derivada de los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, la misma que no ha sido pagada.

- 16.** De acuerdo al artículo 52º y siguientes del Decreto Legislativo 1071, el Laudo constituye un pronunciamiento jurídico válido y vinculante para quienes suscribieron el convenio arbitral y se sometieron a los efectos del proceso originado por éste y bajo las reglas del debido proceso.

El ordenamiento legal faculta a quien considere conveniente para la defensa de sus derechos a acudir al Poder Judicial a solicitar la anulación del mismo, mediante la acción prevista por el artículo 62º del Decreto Legislativo No 1071.

Un laudo expedido dentro de un proceso arbitral en el cual se han vencido los plazos para concurrir a solicitar la Anulación del Laudo, ha quedado firme por voluntad de las partes actuantes en el proceso, quienes han desistido de mantener o concurrir al debate en sede judicial.

En tal sentido, el laudo de fecha 9 de noviembre del 2012 expedido dentro del Proceso Arbitral N° 2005-032-2011, constituye un pronunciamiento vinculante para las partes respecto de la materia allí discutida, concretamente en el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha decisión.

- 17.** Este Tribunal considera que las partes no tienen controversia respecto de la validez o invalidez del laudo de fecha 9 de noviembre del 2012 y de los alcances de lo allí resuelto, por lo que de un examen jurídico del mismo se

puede concluir que al declarase fundada la demanda, y al mandar reconocer la obligación por el importe de S/. 8'429,536.19, más IGV y más los intereses correspondientes de parte de SEDAPAL, se procede a reconocer un vínculo jurídico incontrovertible en virtud del cual el Consorcio tiene la condición de acreedor de la demandada, y SEDAPAL por su parte, la condición de deudora del Consorcio.

La materia controvertida en otro proceso arbitral no puede ser reexaminada ni cuestionada por este Tribunal Arbitral, pues no sólo no ha sido solicitado por las partes, sino que ello no está permitido por ley.

18. En tal sentido, el reconocimiento dispuesto a favor de la demandante de los S/. 8'429,536.19, más IGV y los intereses correspondientes, constituye un extremo consagrado por la cosa juzgada inherente a todo pronunciamiento arbitral definitivo, el cual se encuentra resguardado por la seguridad jurídica que emana desde la Constitución Política del Estado hasta la norma expresa del proceso arbitral².
19. Ahora bien, para determinar si existe una obligación de cargo de SEDAPAL frente al Consorcio por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, el Tribunal Arbitral debe determinar qué significa que en un Laudo Arbitral consentido se haya ordenado a SEDAPAL “reconocer a favor del demandante (el Consorcio) los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 ascendente a S/. 8'429,536.19 + IGV”.

² Ley General de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071:

“artículo 59º.- Efectos del laudo

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67º.”

20. En la parte considerativa del Laudo Arbitral de fecha 9 de noviembre de 2012 recaído en el Caso Arbitral N° 2005-032-2011, el Tribunal Arbitral concluyó, a propósito de su análisis de la tercera pretensión principal planteada por el Consorcio en dicho proceso, lo siguiente:

“3.41 Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 202° del Reglamento (detallado en el considerando 3.39 del presente Laudo), corresponde que se paguen mayores gastos generales variables, sin necesidad de acreditación por parte del Consorcio.

3.42 Que, en el presente caso, SEDAPAL no ha afirmado –ni menos aún acreditado– que nos encontremos en el supuesto de hecho contemplado en el segundo párrafo del citado Artículo 202 del Reglamento.

Que SEDAPAL tampoco ha cuestionado en sí misma la cuantía reclamada por el Consorcio por concepto de gastos generales variables.

3.43 Que, en tal sentido, corresponde también amparar la tercera pretensión principal del Consorcio”

A la luz de estos considerandos, se aprecia que el mandato mediante el cual se ordena a SEDAPAL reconocer a favor del Consorcio los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a S/. 8'429,536.19 + IGV, no tiene otro propósito que el de obligar a SEDAPAL a aceptar que mantiene una obligación preexistente ante el Consorcio que no debe ser negada o desconocida.

21. De otro lado, es importante tener en cuenta cuáles son los efectos del reconocimiento de obligaciones. La doctrina acepta pacíficamente que el reconocimiento de una obligación es un acto a través del cual el deudor admite la existencia de una obligación para con el acreedor³. El efecto propio del reconocimiento de una obligación es producir un medio de prueba que acredite la existencia de la obligación. Con este reconocimiento el acreedor podrá ejercer los medios legales para obtener su cumplimiento⁴. Así pues, la obligación de cargo de SEDAPAL ante el Consorcio por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 está sustentada en dos medios de prueba indubitables. La primera es el Laudo Arbitral recaído en el Proceso Arbitral N° 2005-032-2011, que luego de admitir la preexistencia de dicha obligación, obliga a SEDAPAL a reconocerla. El segundo medio de prueba es el reconocimiento que la propia SEDAPAL, a través de su Gerente General, hace ante el Consorcio en cumplimiento del Laudo Arbitral.

22. Consiguientemente, la obligación de cargo de SEDAPAL por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 existe, y como toda obligación, tendrá que ser cumplida, aspecto que se analiza más adelante.

23. Habiendo establecido que SEDAPAL tiene una obligación a su cargo ante el Consorcio por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, corresponde determinar a cuánto asciende dicha obligación, toda vez que el Consorcio sostiene que la obligación asciende a S/. 8'429,536.19 + IGV, y SEDAPAL afirma que de existir tal obligación, ésta sería solamente de S/. 850,393.08.

³ Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra Editores. Lima 2008, página 401.

⁴ Luis Ojeda Guillén, Manual de Obligaciones, ECB Ediciones, año 2012, Pág. 135.

24. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que la cuantía de la obligación de cargo de SEDAPAL por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 también fue establecida en el Laudo Arbitral de fecha 9 de noviembre de 2012, recaído en el Caso Arbitral N° 2005-032.2011, en cuya parte resolutiva se resuelve, sobre este punto, lo siguiente:

“TERCERO.- Declarar FUNDADA la tercera pretensión principal del Consorcio La Gloria y en consecuencia, se ordena a SEDAPAL reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a S/. 8'429,536.19 + IGV.”

Es importante tener presente, adicionalmente, que la Tercera Pretensión Principal que formuló el Consorcio en dicho proceso arbitral, y que originó el pronunciamiento transrito en este fundamento, solicitaba al Tribunal Arbitral lo siguiente:

“Tercera Pretensión Principal.- Que se ordene a SEDAPAL reconocer a favor del Consorcio, los gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 2, los mismos que ascienden a la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV.”

Finalmente, también es importante tener en cuenta que cuando el Tribunal Arbitral encargado de conocer el caso 2005-032-2011 inició el análisis de esta pretensión, lo planteó de la siguiente manera:

“3.38 Que, a efectos de determinar si corresponde o no que SEDAPAL reconozca la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV, por concepto de mayores gastos generales, es indispensable ver cuál

fue la causal invocada por el Consorcio para solicitar la Ampliación de Plazo N° 2”.

25. Las citas que anteceden demuestran fehacientemente que la cuantía de la obligación de cargo de SEDAPAL por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, fue materia controvertida en el proceso arbitral N° 2005-032-2011 y como tal, quedó expresamente resuelta en el tercer numeral de la parte resolutiva del Laudo Arbitral recaído en dicho proceso, donde no solo se ordenó a SEDAPAL reconocer la existencia de una obligación a su cargo, sino se indicó expresamente la cuantía de esa obligación.

Consiguientemente, SEDAPAL no puede volver a controvertir en este proceso lo que ya fue materia de discusión en un proceso arbitral anterior, laudado conforme a derecho, cuya decisión final se encuentra firme e incluso ha dado lugar a un reconocimiento expreso de obligación por parte de SEDAPAL, tal como consta de su Carta N° 501-2013-GG de fecha 15 de marzo de 2013.

26. Ahora bien, habiendo el Tribunal Arbitral determinado que existe vigente una obligación de cargo de SEDAPAL por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 y que esta obligación es líquida, toda vez que asciende al monto de S/. 8'429,536.19 + IGV, corresponde ahora analizar desde qué momento esta obligación resulta exigible y debe ser pagada. Al respecto, SEDAPAL ha sostenido invariablemente que si bien el Laudo Arbitral recaído en el Proceso Arbitral N° 2005-032-2011 la obligó a reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendentes a S/. 8'429,536.19 + IGV, no ordenó su pago y consiguientemente, no puede interpretarse que dicho pago debía realizarse en ejecución del Laudo Arbitral.

Por su parte, el Consorcio ha tenido coincidencias con la posición manifestada por SEDAPAL en este proceso, toda vez que está de acuerdo en que el Laudo Arbitral recaído en el Proceso N° 2005-032-2011 no ordenó el pago de la suma ascendente a S/. 8'429,536.19 + IGV y ha sostenido que para que dicha obligación fuera exigible, el Consorcio debía cumplir con el procedimiento regulado en los Artículos 202° y 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y particularmente en este último, que establece que *“para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor”*. El precepto añade que *“la entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor”*.

27. El Tribunal Arbitral está de acuerdo en que aun cuando el Laudo Arbitral recaido en el Proceso Arbitral N° 2005-032-2011 obliga a SEDAPAL a reconocer a favor del demandante los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a S/. 8'429,536.19 + IGV, dicho Laudo no contiene una orden de pago. Por lo tanto, la exigibilidad de la obligación de cargo de SEDAPAL frente al Consorcio depende del cumplimiento de los requisitos para el pago regulados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su caso, en las disposiciones del Código Civil, lo cual el Tribunal Arbitral pasa a analizar.

28. Al respecto, debe tenerse presente que la obligación de cargo de SEDAPAL por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 nació como consecuencia de la aplicación de los artículos 201° y 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como queda probado con el texto del Laudo Arbitral recaido en el Proceso N° 2005-032-2011, y particularmente, de sus considerandos N°s 3.35 a 3.43. En ese

orden de ideas, lo lógico es que para que dicha obligación sea exigible, el Consorcio debe cumplir con los procedimientos establecidos en el propio Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado para obligaciones derivadas de la aplicación de los artículos 201° y 202° de dicho Reglamento. Ese procedimiento se encuentra regulado en el artículo 204° del citado Reglamento, que establece lo siguiente:

“Artículo 204.- Pago de Gastos Generales”

Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes”.

29. En suma, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales, y el artículo 204°, a su turno, establece que *para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales*. Por consiguiente, es lógico concluir que el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula los requisitos para el pago de los mayores gastos generales a que se contrae el artículo 202° del mismo Reglamento. Puesto que la obligación de cargo de SEDAPAL frente al Consorcio nació en virtud de la aplicación del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es correcto afirmar que para el pago de esa

obligación, el Consorcio debía cumplir con el procedimiento de pago previsto en el artículo 204° del mismo Reglamento.

30. El Tribunal Arbitral deja constancia que la conclusión anterior no se desprende de una apreciación valorativa de la naturaleza de la obligación de cargo de SEDAPAL ni de la etapa de ejecución en la que se encontraba el Contrato N° 255-2009-SEDAPAL. El Tribunal Arbitral simplemente ha respondido a la pregunta: ¿Cuáles son los requisitos o procedimientos que debe cumplir el acreedor para el pago de una obligación nacida con arreglo al artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado? Y la respuesta se encuentra en el artículo 204° del mismo Reglamento. El Tribunal Arbitral no puede poner en tela de juicio el origen de la obligación de cargo de SEDAPAL ni las razones por las cuales SEDAPAL fue obligada a reconocer dicha obligación a favor del Consorcio, ya que esas son materias que se controvirtieron en el Proceso Arbitral N° 2005-032-2011, que dio lugar a un Laudo que tiene la naturaleza de cosa juzgada.

31. Que, en tal sentido, corresponde amparar la Primera Pretensión Principal de SEDAPAL en el sentido de declarar que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 correspondiente a los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV, está establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y particularmente, en el artículo 204° de dicho Reglamento.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

32. El Consorcio solicita que "se ordene a SEDAPAL que pague a favor del Consorcio La Gloria los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho Millones Cuatrocientos Veinte y Nueve Mil Quinientos Treinta y Seis y

19/100 Nuevos Soles), + IGV, los mismos que se encuentran contenidos en la Valorización N° 1, en virtud de lo dispuesto en el tercer extremo resolutivo del Laudo Arbitral del Caso N° 2005-032-2011.

Posición del Consorcio.

33. El Consorcio ha esgrimido los siguientes argumentos principales:

- a. Sostiene el Consorcio que ha actuado de buena fe, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el cobro de mayores gastos generales y, en caso no se aplique tal normativa, han realizado los requerimientos correspondientes de acuerdo con el Código Civil.
- b. Agrega que el Laudo Arbitral fue muy claro al establecer que SEDAPAL debía reconocerles mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendentes a la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV y en ese sentido, resulta lógico que una deuda reconocida, deba ser pagada.
- c. Por ello, como consecuencia de los argumentos expuestos en su demanda, solicita que se ordene a SEDAPAL que pague a favor del Consorcio los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV, los mismos que se encuentran contenidos en la Valorización N° 1.

Posición de SEDAPAL.

34. SEDAPAL ha esgrimido los siguientes argumentos principales:

- a. SEDAPAL reitera que el Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 2005-032-2011 de fecha 09 de noviembre de 2012 únicamente ordena un

reconocimiento de derechos más no un pago dinerario, al no haber sido solicitado por el Consorcio La Gloria en su demanda.

- b. Agrega que el mismo Tribunal se pronunció en la Resolución que resolvió la interpretación solicitada por el Consorcio, que el Laudo Arbitral no contenía una obligación exigible de pagar ni la cantidad solicitada por gastos generales ni sus intereses.
- c. En ese sentido, concluye SEDAPAL que, basada en hechos irrefutables, al no existir obligación exigible de pago en el Laudo Arbitral, no resulta aplicable el procedimiento de pago establecido en el Artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d. Consiguientemente, es falso que la obligación de cargo de SEDAPAL haya devenido exigible desde que el Laudo Arbitral del Expediente N° 2005-032-2011 fue notificado.
- e. En cualquier caso, el artículo aplicable para la ampliación de plazos solicitada, así como para el pago de los gastos generales es el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el presente caso, la valorización presentada por el Consorcio no acredita los gastos generales, razón por la cual no procede su pago.
- f. La verdad, añade SEDAPAL, es que el Consorcio nunca cumplió con acreditar sus gastos generales. Incluso, en el supuesto negado de que se aplicase la fórmula establecida para la ejecución de obra, los gastos generales serían solamente de S/. 850,393.08.

Posición del Tribunal Arbitral.

35. Ya ha establecido el Tribunal Arbitral, al resolver la pretensión anterior, que la oportunidad de pago de la Valorización N° 1 por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 está establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y particularmente, en el artículo 204° de dicho Reglamento, que es el que se ocupa de regular el procedimiento para el pago de los mayores gastos generales contemplados en el artículo 202° del mismo Reglamento.

Consiguientemente, el pago de los gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2 será exigible a SEDAPAL en la medida en que el Consorcio haya presentado a dicha Entidad la valorización de mayores gastos generales contemplada en el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la forma y modo en que dicho precepto exige que se haga.

36. Según se aprecia de autos, mediante Carta N° 048-2013/CL-G-RL-PP de fecha 8 de febrero de 2013, el Consorcio remitió a SEDAPAL la Valorización N° 1 - “Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación N° 2” del Proyecto Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Pariachi, La Gloria, San Juan, Horacio Zevallos y Anexos”. Con dicha comunicación también remitió la factura N° 001-0000317 de fecha 7 de febrero de 2013 por un importe de S/. 8'429,536.19 + IGV.

37. El artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no exige que la valorización entregada a la Entidad cumpla formalidades específicas. No obstante, SEDAPAL cuestiona principalmente que dicha valorización no acredita los gastos generales por S/. 8'429,536.19 + IGV, ya que alega que si tal acreditación se hubiera realizado, los gastos

generales no habrían sobrepasado la suma de S/. 850,393.08. A la luz de esta observación, el Tribunal debe determinar si la valorización presentada por el Consorcio a SEDAPAL mediante carta de fecha 8 de febrero de 2013, debió acreditar los gastos generales por valor de 8'429,536.19 + IGV.

38. Al respecto, nuevamente es pertinente remitirse al Laudo Arbitral recaido en el Proceso Arbitral N° 2005-032-2011, seguido entre las mismas partes, en cuyos considerandos 3.41 y 3.42 se estableció lo siguiente:

“3.41 Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 202º del Reglamento (detallado en el considerando 3.39 del presente Laudo), corresponde que se paguen mayores gastos generales variables, sin necesidad de acreditación por parte del Consorcio.

3.42 Que, en el presente caso, SEDAPAL no ha afirmado –ni menos aún acreditado– que nos encontremos en el supuesto de hecho contemplado en el segundo párrafo del citado Artículo 202 del Reglamento.

Que SEDAPAL tampoco ha cuestionado en sí misma la cuantía reclamada por el Consorcio por concepto de gastos generales variables.”

Como consecuencia de este análisis, el Tribunal Arbitral en dicho Proceso resolvió, en mayoría, declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal y en consecuencia, ordenar a SEDAPAL el reconocimiento de los mayores gastos generales por concepto de la Ampliación de Plazo N° 2, por un importe de S/. 8'429,536.19 + IGV.

39. En otras palabras, el Tribunal Arbitral admitió la existencia de una obligación de cargo de SEDAPAL por concepto de mayores gastos generales ascendente a S/. 8'429,536.19 + IGV “sin necesidad de acreditación por parte del Consorcio”. Puesto que la acreditación o no de los mayores gastos generales ya fue materia de otro proceso arbitral, no podría volver a serlo de este proceso, en razón de lo cual el Tribunal considera que el Consorcio no está obligado a acreditar los gastos generales ascendentes a S/. 8'429,536.19 + IGV.

40. Finalmente, es importante tener presente que el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no exige acreditar los gastos generales que sustentan la valorización respectiva, como sí lo hace el artículo 175° que cita SEDAPAL. En ese sentido, el Tribunal no encuentra ningún defecto o deficiencia en la Valorización N° 1 enviada por el Consorcio a SEDAPAL mediante carta de fecha 8 de febrero de 2013, y en consecuencia concluye que dicha Valorización cumple con lo dispuesto en el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

A la luz de los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que la Segunda Pretensión Principal del Consorcio también debe ser amparada y en consecuencia, corresponde ordenar a SEDAPAL que pague a favor del Consorcio La Gloria la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

41. El Consorcio solicita que se ordene a SEDAPAL que pague a favor del Consorcio La Gloria los intereses correspondientes, debido a demora en el pago de los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2.

42. La obligación de pagar intereses se encuentra expresamente contemplada en la parte final del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

“A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará las valorizaciones siguientes”.

43. Para el cálculo de los intereses respectivos, las partes tendrán en cuenta que la obligación de cargo de SEDAPAL venció una vez cumplido el plazo máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor, conforme establece el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

44. Por consiguiente, esta pretensión corresponde ser amparada.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

El Consorcio solicita que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL el reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

45. Al respecto, el artículo 56, numeral 2 de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°. A su turno, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece en su parte pertinente que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de

acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

46. Atendiendo a lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral estima que los costos arbitrales de este proceso deben ser asumidos por la parte vencida.

47. El Tribunal Arbitral deja constancia que el razonamiento expresado en el presente laudo contiene una respuesta a todos y cada uno de los puntos controvertidos fijados tanto en la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral, como en la Audiencia de Ilustración. También deja constancia que todos los medios probatorios aportados por las partes han sido valorados de manera conjunta, utilizando la apreciación razonada, de conformidad con la Ley de Arbitraje que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada. El Tribunal Arbitral deja igualmente constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no se haya tomado en cuenta para la decisión final.

Por las razones expuestas, de acuerdo y en Derecho, este Tribunal Arbitral

LAUDA:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal del Consorcio La Gloria, en consecuencia, **DECLÁRESE** que la oportunidad de pago de la Valorización N° 01 que contiene los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación del Plazo N° 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más IGV está establecida en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO: DECLÁRESE que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada de la primera pretensión principal de Consorcio La Gloria.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión principal del Consorcio La Gloria, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL que pague a favor del Consorcio La Gloria la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más IGV.

CUARTO: DECLÁRESE FUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal del Consorcio La Gloria, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL que pague a favor del Consorcio La Gloria los intereses legales correspondientes por no haber cumplido con el pago de la Valorización N° 01 oportunamente, los mismos que deberán computarse desde la fecha en que haya vencido el plazo de 30 días que el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado confiere para su pago, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la referida valorización.

QUINTO: DISPÓNGASE que SEDAPAL asuma el íntegro de los costos señalados en el Decreto Legislativo N° 1071 derivados del presente proceso arbitral.

Caso Arbitral 2572-2013-CCL: Consorcio La Gloria vs
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -
SEDAPAL

Tribunal Arbitral:
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese



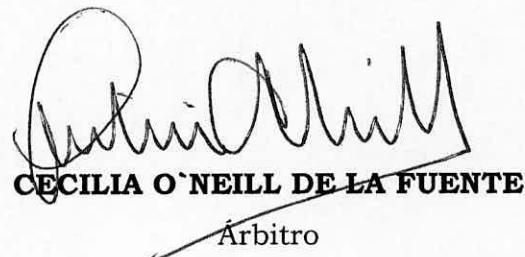
ENRIQUE FERRANDO GAMARRA

Presidente del Tribunal Arbitral



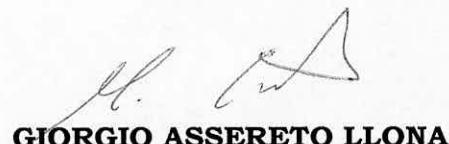
MARIO VIDAL OLCESE

Árbitro



CECILIA O'NEILL DE LA FUENTE

Árbitro



GIORGIO ASSERETO LLONA

Secretario Arbitral

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

Consortio La Gloria
Casa de la Justicia de Lima

2014 MAY 20 PM 3:31

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
INTERPRETACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO DE DERECHO

PROCESO ARBITRAL seguido entre

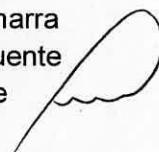
Consortio La Gloria
(DEMANDANTE)

Y

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A.
(DEMANDADA)

Tribunal Arbitral

Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese



Secretario Arbitral
Giorgio Assereto Llona

Caso Arbitral N° 2572--2013-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

Resolución N° 15

Lima, 19 de mayo de 2014

VISTOS:

El escrito presentado por Consorcio La Gloria (en adelante, El Consorcio) el 8 de abril de 2014 mediante el cual solicita la rectificación del Laudo Arbitral; y el escrito presentado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, SEDAPAL) el 21 de abril de 2014, mediante el cual solicita interpretación y exclusión del Laudo Arbitral, así como el escrito de fecha 12 de mayo de 2014, mediante el cual El Consorcio absuelve el traslado conferido mediante Resolución N° 13 de fecha 23 de abril de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 12 de fecha 31 de marzo de 2014, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo Arbitral de Derecho, el mismo que fue oportunamente notificado a las partes el 3 de abril de 2014.
2. Mediante escrito N° 8 presentado el 8 de abril de 2014, El Consorcio solicitó rectificar el error incurrido en el numeral 31 de la parte considerativa de Laudo Arbitral, toda vez que en dicho fundamento se indica *"corresponde amparar la primera pretensión principal de Sedapal"*, debiendo decir *"corresponde amparar la primera pretensión principal de Consorcio La Gloria"*.
3. Por su parte, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2014, SEDAPAL solicitó interpretar y excluir determinados extremos de Laudo Arbitral que consideró obscuros, imprecisos y/o dudosos y que según señaló, influirán en los alcances de la ejecución del mismo.
4. En cuanto a la interpretación del Laudo Arbitral, SEDAPAL solicita que:
 - a. El Tribunal interprete los fundamentos que lo han llevado a concluir en el extremo primero de la parte resolutiva de su Laudo Arbitral, que la

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

valorización N° 1 que contiene los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV, está establecido en el artículo 204° del RLCE.

- b. El Tribunal Arbitral interprete los fundamentos que lo han llevado a concluir en el extremo cuarto de la parte resolutiva de laudo arbitral, que SEDAPAL debe pagar a favor del demandante los intereses legales correspondientes por no haber cumplido con el pago de la valorización N° 1 oportunamente.
5. Por su parte, el pedido de exclusión de SEDAPAL tiene por objeto que el Tribunal Arbitral excluya de la parte considerativa y resolutiva de laudo arbitral, todo lo referente a los intereses legales, los cuales –a juicio de SEDAPAL–, fueron erróneamente considerados en la decisión final.
6. SEDAPAL sustenta sus pedidos de interpretación en los siguientes fundamentos:
 - a. Le asiste el derecho a solicitar al Tribunal Arbitral los recursos que considere necesarios con el fin de clarificar temas imprecisos que pudieran impedir un correcto y oportuno cumplimiento del mandato arbitral o incluso, derivar en una demanda de anulación de laudo arbitral.
 - b. La Ampliación de Plazo N° 02 corresponde a una prestación vinculada a la Elaboración del Expediente Técnico. Por tanto, no cabe duda alguna que en contratos perfeccionados bajo la modalidad de Concurso Oferta, la ampliación de plazo para la elaboración del expediente técnico y los gastos generales, se determinan observando la normativa del artículo 175° del RLCE, y para el caso de ejecución de obras, los artículos 200°, 201° y 202° del RLCE.
 - c. Por tanto, es de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 175° del citado reglamento en el sentido que: "las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados", costos que en el presente proceso arbitral no han sido tomados en cuenta; considerándose en su lugar

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

costos que corresponden al proceso de ejecución de obra de conformidad al artículo 203° del RLCE.

- d. La cuantificación del cálculo para el pago de los mayores gastos generales esta normado por el artículo 1750 del RLCE, y el Laudo Arbitral no toma en cuenta su aplicación, por lo que mantiene el monto presentado por el contratista Consorcio La Gloria ascendente a S/. 8' 429 536,19 más IGV, más aún cuando para la prestación de servicios corresponde el pago de gastos generales debidamente acreditados, siendo los Gastos Generales previstos en el contrato para el Expediente Técnico de S/. 140 647,68 más IGV, que corresponden al plazo de 150 días calendario.
- e. Estos gastos generales deben ser debidamente acreditados; los mismos que SEDAPAL no se niega a pagar siempre y cuando el Contratista presente la documentación sustentadora pertinente.
- f. Por otra parte, en cuanto a los intereses legales, el laudo remitido a la Entidad mediante Resolución N° 12 de fecha 31.03.2014 no considera que el no pago de la deuda se ha debido a una errónea solicitud de la Contratista en el procedimiento Arbitral anterior (que origina el presente procedimiento, estableciéndose sólo el "reconocimiento" del derecho, mas no su pago).
- g. El error del Contratista amparado en esta oportunidad por los árbitros en el laudo recurrido, no puede agraviar a la Entidad con el pago de intereses legales *"hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la valorización"*.
- h. Debe tener en cuenta el Tribunal Arbitral que el ordenar el pago de intereses legales en este caso resulta contradictorio con lo laudado en el primer arbitraje y con los argumentos vertidos por el presente Tribunal Arbitral en el considerando 27 de su Laudo Arbitral. La obligación de pagar nacería con este segundo laudo y no se debería ordenar el pago de intereses legales.

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

7. De otro lado, SEDAPAL sustenta su pedido de exclusión en los siguientes fundamentos:

En el numeral 27 del Laudo Arbitral recurrido los árbitros manifiestan que están de acuerdo en que el primer Laudo Arbitral no contiene una orden de pago. Por tanto, siendo que para SEDAPAL la obligación de pagar nacería con este segundo laudo, no se debería ordenar el pago de intereses legales, debe excluirse de la parte considerativa y resolutiva del Laudo Arbitral, todo lo referente a los intereses legales, erróneamente considerados en la decisión final.

Y CONSIDERANDO:

Con respecto a la solicitud de rectificación de error formulada por El Consorcio.

7. El artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece en su acápite a) que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
8. En el presente caso, El Consorcio ha solicitado al Tribunal corregir el error material incurrido en el numeral 31 de la parte considerativa de laudo arbitral debido a que donde dice "*corresponde amparar la Primera Pretensión Principal de SEDAPAL*" debe decir "*corresponde amparar la Primera Pretensión Principal de Consorcio La Gloria*".
9. Según se aprecia de lo explicado en el fundamento 31 de Laudo Arbitral y en los fundamentos que lo preceden, lo que el Tribunal quiso decir es que "*corresponde amparar la Primera Pretensión Principal de Consorcio La Gloria*", tal como en efecto ocurrió en la parte decisoria del Laudo Arbitral. En ese sentido, es claro que se ha

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

incurrido en un involuntario error material en la redacción del párrafo que es objeto de la solicitud de rectificación planteada por El Consorcio.

10. Por las razones expresadas, corresponde amparar el pedido formulado por El Consorcio, y en consecuencia, entiéndase que en el fundamento 31 del Laudo Arbitral, donde dice "*corresponde amparar la Primera Pretensión Principal de SEDAPAL*" debe decir "*corresponde amparar la Primera Pretensión Principal de Consorcio La Gloria*".

En relación a la primera solicitud de interpretación de Laudo Arbitral formulada por SEDAPAL.

11. El artículo 58°, acápite b) de la Ley de Arbitraje establece que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
12. En el presente caso, SEDAPAL ha solicitado interpretar los fundamentos que han llevado al Tribunal Arbitral a concluir en el extremo primero de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, que la Valorización N° 1 que contiene los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 + IGV, está establecido en el artículo 204° del RLCE. Como puede advertirse, el pedido de interpretación formulado por SEDAPAL no está referido a la parte decisoria del Laudo Arbitral. Consiguientemente, para ser procedente, tendría que estar referido a algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de los fundamentos que menciona, en tanto dichos fundamentos influyan en la parte decisoria del laudo para determinar los alcances de la ejecución.
13. En el primer extremo de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal del Consorcio La Gloria, en consecuencia, DECLÁRESE que la oportunidad de pago de la Valorización Nº 01 que contiene los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación del Plazo Nº 02, ascendente a la suma de S/. 8'429,536.19 (Ocho millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y seis y 19/100 Nuevos Soles) más IGV está establecida en el Artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Por su parte, los fundamentos en los cuales se sustenta esta decisión son los que aparecen en los numerales 5 a 31 inclusive de la parte considerativa del laudo arbitral.

14. Según explica SEDAPAL, su pedido de interpretación tiene por objeto que el Tribunal sustente las razones de sus fundamentos, por cuanto en su opinión la oportunidad de pago y la cuantificación del cálculo de los mayores gastos generales están normados en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no en el artículo 204º del mismo cuerpo legal, que es lo que el Tribunal Arbitral ha concluido y laudado.
15. Conforme es de verse, la razón por la cual SEDAPAL solicita interpretación de laudo arbitral no es porque exista algún extremo obscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, sino porque básicamente discrepa de las razones y fundamentos con base a los cuales el Tribunal Arbitral amparó la Primera Pretensión de la demandante.
16. Habiendo SEDAPAL utilizado el recurso de interpretación de laudo arbitral como un medio para expresar una discrepancia con los fundamentos que sustentan la decisión del Tribunal Arbitral de amparar la Primera Pretensión Principal de la demandante, y no para esclarecer algún aspecto obscuro, impreciso o dudoso del Laudo, corresponde declarar improcedente la solicitud formulada.

Con respecto al segundo pedido de interpretación de SEDAPAL.

17. En el segundo extremo de su pedido, SEDAPAL solicita que se interpreten los fundamentos que han llevado al Tribunal Arbitral a concluir en el extremo cuarto de la parte resolutiva del Laudo Arbitral que SEDAPAL debe pagar a favor del demandante los intereses legales correspondientes, por no haber cumplido con el pago de la Valorización N° 1 oportunamente.
18. El fundamento principal de SEDAPAL es que el mandato de pago no surgió del laudo anterior sino del laudo dictado por este Tribunal Arbitral. En tal sentido, puesto que la obligación de pagar recién ha nacido con este segundo laudo y no con el anterior, no cabe ordenar el pago de intereses legales.
19. En este caso, SEDAPAL nuevamente confunde el objeto del pedido de interpretación del Laudo Arbitral, y lo utiliza como medio para expresar su discrepancia con los fundamentos que sustentan el punto cuarto de la parte decisoria del Laudo Arbitral, mediante el cual el Tribunal declaró fundada la Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de Consorcio La Gloria y en consecuencia, ordenó a SEDAPAL pagar a favor de Consorcio La Gloria los intereses legales por no haber cumplido con el pago de la Valorización N° 1 oportunamente. En tal sentido, este segundo pedido de interpretación formulado por SEDAPAL es, al igual que la anterior, improcedente.
20. Sin perjuicio de lo expuesto en los fundamentos anteriores, no pasa inadvertido que SEDAPAL, en la fundamentación de su segundo pedido de interpretación, plantea que existiría una inconsistencia o contradicción en la fundamentación del Tribunal Arbitral, ya que según explica, no tiene sentido que una obligación que nace en virtud del segundo laudo arbitral, devengue intereses desde que se dictó el primer laudo arbitral. Al respecto, el Tribunal Arbitral deja aclarado que en ningún extremo del laudo arbitral se ha dicho, afirmado o sugerido que la obligación de pago de cargo de SEDAPAL nació en virtud del segundo laudo arbitral. Lo que se ha resuelto con absoluta claridad en la parte decisoria del Laudo Arbitral, y se fundamenta en los considerandos 5 a 31 del propio Laudo, es que la oportunidad de pago de la

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

obligación de cargo de SEDAPAL es la establecida en el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y consiguientemente, desde la fecha precisada en dicho artículo es que deben correr intereses legales.

En tal sentido, no existe en el Laudo Arbitral la inconsistencia o contradicción en la que SEDAPAL sustenta su pedido de interpretación.

En relación al pedido de exclusión de SEDAPAL.

21. El artículo 58°, acápite d) de la Ley de Arbitraje establece que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviere sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
22. SEDAPAL ha solicitado excluir de la parte considerativa y resolutiva del Laudo Arbitral todo lo referente a los intereses legales, los cuales, según alega, han sido erróneamente considerados por el Tribunal Arbitral en su decisión final debido a que para SEDAPAL, la obligación de pagar a Consorcio La Gloria la Valorización N° 1 recién nacería con este segundo Laudo y consiguientemente, es improcedente que esa obligación devengue intereses legales.
23. Según se aprecia de los fundamentos en los cuales SEDAPAL sustenta su pedido de exclusión, éste no tiene por objeto que el Tribunal Arbitral excluya del Laudo algún extremo que no haya sido sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Antes bien, el pedido de exclusión se sustenta en su discrepancia con los fundamentos al amparo de los cuales el Tribunal ha acogido la pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de Consorcio La Gloria, y en consecuencia, ha ordenado a SEDAPAL pagar intereses legales. En consecuencia, la solicitud de exclusión formulada es improcedente.

24. Es importante precisar, además, que el pedido de exclusión tiene por objeto restablecer el principio de congruencia, vulnerado cuando el laudo arbitral va más allá del petitorio, es decir, incurre en un pronunciamiento *ultra petita* o *extra petita*. Tal cosa no ocurre en el presente caso, toda vez que el demandante incluyó claramente en su petitorio una pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, mediante la cual solicitó que se condene a SEDAPAL a pagar intereses legales. Esta pretensión ha sido analizada en los fundamentos 41 y 44 del Laudo Arbitral, y amparada en el punto cuarto de la parte decisoria del Laudo Arbitral. Consiguientemente, no existe incongruencia entre lo pedido y lo resuelto.
25. Finalmente, la pretensión relativa al pago de intereses legales es de naturaleza patrimonial, y por tanto, es susceptible de arbitraje.
26. No existe, en suma, razón alguna para excluir del laudo arbitral, bien sea de los fundamentos o de la parte decisoria, todo lo referente a los intereses legales.

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el pedido de rectificación del Laudo Arbitral formulado por Consorcio La Gloria, y en consecuencia corrijase el Fundamento N° 31 del Laudo Arbitral en el sentido explicado en el punto 10 de la parte considerativa de esta Resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el primer pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por SEDAPAL relativo a los fundamentos en los cuales se sustenta el primer extremo de la parte decisoria del Laudo Arbitral.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el segundo pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por SEDAPAL relativo a los fundamentos en los cuales se sustenta el cuarto extremo de la parte decisoria del Laudo Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL
Enrique Ferrando Gamarra
Cecilia O'Neill de la Fuente
Mario Vidal Olcese

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de exclusión del Laudo Arbitral formulado por SEDAPAL relativo a todo lo referente a intereses legales.



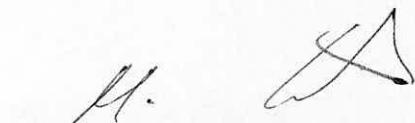
ENRIQUE FERRANDO GAMARRA
Presidente



MARIO VIDAL OLCESE
Árbitro



CECILIA O'NEILL De LA FUENTE
Árbitro



GIORGIO ASSERETO LLONA
Secretario Arbitral